



Constancia Secretarial. (18/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de enero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00162 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del C.G.P, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del demandado, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar señaladas.

Amén a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor Oscar Fernando Villota González, y a favor de la señorita Olga Sofía Villota Rubio; por un valor de *treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 34.858.545)*, correspondientes al pago de cuotas alimentarias adeudadas; más la suma de *tres millones ciento sesenta y un mil novecientos nueve pesos (\$ 3.161.909)* por concepto de pago de cuotas adicionales atrasadas de los meses junio y diciembre; más los interés sobre los montos adeudados a partir del año 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR al señor Oscar Fernando Villota González de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso Q mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.



QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-47098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando el titular de derecho de dominio del bien relacionado sea el señor Oscar Fernando Villota González, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.094. Ofíciense por secretaría lo pertinente.

SÉPTIMO.- OTORGAR amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Nayibe Rubio González, portadora de tarjeta profesional No. 368.087 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Olga Sofía Villota Rubio, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66308e3962c5bfff2d2f69e2737eb2a7795bcda26ed6867a681ec7d7893cc44**

Documento generado en 18/01/2023 11:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>